



Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua

Publicada en el Periódico Oficial del estado No. 44 del 03 de junio de 2015

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO N°.
904/2015 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes el pleno respeto, promoción, disfrute y ejercicio de los derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Entidad Federativa e Instrumentos Internacionales aplicables en la materia, mediante la protección integral.

Artículo 2. Es materia de regulación de esta Ley:

- I. Los derechos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Las obligaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, a fin de garantizar la protección y restitución integral de los derechos que hayan sido vulnerados.



Los principios rectores y criterios que orientarán la actuación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y organismos constitucionales autónomos, para la consolidación de la política estatal en la materia objeto del presente ordenamiento.

- III. Las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar el cumplimiento de los derechos previstos en la Ley.

Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia en apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en la presente Ley, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas a efecto de dar cumplimiento al presente ordenamiento.

Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño e instrumentación de políticas, programas y acciones.
- II. Promover su participación, tomar en cuenta su opinión, considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, en todos aquellos aspectos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- III. Establecer mecanismos transparentes de diagnóstico para la toma de decisiones, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Artículo 4. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre toda cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

También implica que en cualquier decisión que se tome se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos, tanto en el momento como proyectado a futuro.

Artículo 5. Conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, la asignación de recursos presupuestales para asegurar el cumplimiento de los derechos que permitan a niñas, niños y adolescentes su desarrollo pleno y armónico, será prioritaria y de interés público.

Conforme a lo anterior, los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos no podrán ser inferiores, en términos reales, al del ejercicio fiscal inmediato anterior y deberán incrementarse por lo menos en la misma proporción en que se prevea el aumento del presupuesto estatal, a fin de ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los programas.

Lo previsto en este artículo será aplicable, en lo conducente, a los ayuntamientos.

Artículo 6. . El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, programas y acciones, en materia de goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible,



privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Para tal efecto, se podrá convocar a las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos de defensa de los derechos humanos para evaluar los resultados de los programas implementados.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1050/2021 XIII P.E. Publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acciones Afirmativas.** Acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes.
- II. **Acogimiento Residencial.** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- III. **Adopción Internacional.** Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia.
- IV. **Ajustes Razonables.** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- V. **Centro de Asistencia Social.** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.
- VI. **Certificado de Idoneidad.** El documento expedido por la Procuraduría de Protección, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello.
- VII. **DIF Estatal.** El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.
- VIII. **Discriminación Múltiple.** La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos.
- IX. **Familia de Origen.** Aquélla compuesta por las personas titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, que tienen parentesco ascendente hasta el segundo grado respecto de niñas, niños y adolescentes.



- X. **Familia Extensa o Ampliada.** Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el cuarto grado.
- XI. **Familia de Acogida.** Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
- XII. **Familia de Acogimiento pre-adoptivo.** Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- XIII. **Igualdad Sustantiva.** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- XIV. **Informe de Adoptabilidad:** El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y el DIF Estatal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.
- XV. **Procuraduría de Protección.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XVI. **Programa Estatal.** El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XVII. **Programa Nacional.** El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XVIII. **Protección Integral.** Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.
- XIX. **Representación Coadyuvante.** El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.
- XX. **Representación Originaria.** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- XXI. **Representación en Suplencia.** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.
- XXII. **Sistemas Municipales.** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.



XXIII. **Sistema Nacional DIF:** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXIV. **Sistema Estatal de Protección Integral:** El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXV. **Sistema Nacional de Protección Integral:** El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXVI. **Tratados Internacionales:** Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

XXVII. **Violencia.** Uso intencional de poder, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Artículo 8. Son niñas y niños las personas menores de doce años y adolescentes las que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

La primera infancia comprende a niñas y niños de hasta 7 años de edad no cumplidos.

Cuando exista duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 9. El apoyo que el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales otorguen para la satisfacción de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, será subsidiario respecto de las personas que tengan tal obligación conforme a la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 10. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Interés Superior.
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos, conforme a lo dispuesto en los Artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales.
- III. La Igualdad sustantiva.
- IV. La no discriminación.
- V. La inclusión.
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.
- VII. La participación.
- VIII. La interculturalidad.



- IX. La Corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades.
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales.
- XI. La Autonomía Progresiva.
- XII. El principio pro persona.
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia.
- XIV. La accesibilidad.

Artículo 11. La Autonomía Progresiva, entendida como el reconocimiento del ejercicio gradual de los derechos, de acuerdo al proceso de evolución de facultades cognitivas, madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes, constituirá un elemento primordial a considerar en toda acción que se realice en los ámbitos jurídico, social y familiar, a fin de garantizar un crecimiento y desarrollo integral.

Artículo 12. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 13. La aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la presente Ley deberá realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en forma armónica, con las previsiones contenidas en las Leyes de Desarrollo Social y Humano; de Asistencia Social Pública y Privada; de Juventud; de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, la que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores; el Código Civil y demás ordenamientos aplicables del Estado de Chihuahua.

A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

Artículo 14. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el goce y ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 15. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 16. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del



conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, según corresponda, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 17. En el Estado de Chihuahua, niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y por ende gozan de los atributos de la personalidad jurídica.

La legislación civil establecerá los casos en que existirá para ellos limitación a la capacidad de ejercicio, en cuyo caso sus intereses serán siempre representados por quienes tengan tal obligación conforme a la ley, a fin de proteger plenamente sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Artículo 18. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, la paz, a la supervivencia y al desarrollo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0588/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 01 de febrero de 2020]**
- II. Derecho de prioridad.
- III. Derecho a la identidad.
- IV. Derecho a vivir en familia.
- V. Derecho a la igualdad sustantiva.
- VI. Derecho a no ser discriminado.
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.
- X. Derecho a la inclusión cuando tengan alguna discapacidad.
- XI. Derecho a la educación.
- XII. Derecho al descanso, a la recreación, el juego y al esparcimiento.
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.
- XV. Derecho de participación y opinión.



XVI. Derecho de asociación y reunión.

XVII. Derecho a la intimidad.

XVIII. Derecho al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

XIX. Derecho de acceso a las tecnológicas de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha de internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

[Artículo reformado en su fracción XVIII mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 19. Quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, tienen la especial obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO A LA VIDA, LA PAZ, LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0588/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 01 de febrero de 2020]

Artículo 20. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a que se les preserve la vida, la paz, la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades estatales y municipales, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0588/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 01 de febrero de 2020]

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Artículo 23. A fin de garantizar la vida de niñas y niños desde el momento de su concepción, así como su supervivencia y desarrollo pleno, se privilegiará la atención médica y nutricional, tanto prenatal como postnatal a las madres mediante la prevención, detección y tratamiento oportuno.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHO DE PRIORIDAD

Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que:



- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- IV. Se instrumenten políticas públicas transversales para la protección integral de sus derechos.
- V. Se asignen mayores recursos a las instituciones públicas encargadas de la protección de sus derechos.

Artículo 25. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 26. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente Artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.



La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 27. Niñas, niños y adolescentes de nacionalidad extranjera que se encuentren en territorio nacional, tienen derecho a comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente u otros medios previstos en la Ley Nacional de Migración y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que niñas, niños o adolescentes cumplan con los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana, se les brindarán todas las facilidades a efecto de darles un trato prioritario.

Artículo 28. Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

CAPÍTULO CUARTO **DERECHO A VIVIR EN FAMILIA**

Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos económicos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

No podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean para su subsistencia.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Niñas, niños o adolescentes podrán ser integrados a una familia de acogimiento, preferentemente con la que tenga vínculos de parentesco o afectivos y como última opción se realizará en una institución de asistencia social.

Las autoridades estatales deberán desarrollar campañas permanentes de socialización y promoción de la certificación de familias de acogida para que estas brinden el cuidado, protección y bienestar social por tiempo limitado a aquellas niñas, niños y adolescentes por la temporalidad necesaria previa al aseguramiento de su vida en familia permanente.



[Artículo adicionado con un sexto párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0214/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 36 del 4 de mayo de 2022]

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 31. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

Para efectos del párrafo anterior, el DIF Estatal deberá otorgar acogimiento correspondiente de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Las leyes estatales contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los



procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 33. El DIF Estatal, deberá otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el DIF Estatal, según sea el caso, se asegurará de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.
- II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo.
- III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.
- IV. El DIF Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo.
- V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

La autoridad competente deberá tener en consideración el interés superior de la niñez para determinar la opción que sea más adecuada y, de ser el caso, restituirle su derecho a vivir en familia.

El DIF Estatal en todo momento será el responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento.

Artículo 34. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del Estado de Chihuahua ejercida a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

La Procuraduría de Protección, realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por legislación aplicable. La Procuraduría de Protección emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:



- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente.
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes.
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 35. Cuando la Procuraduría de Protección haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que la Procuraduría de Protección constate que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos a la Procuraduría de Protección y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, la Procuraduría de Protección revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 36. Corresponde al DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia:

- I. Prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación.
- II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.
- III. Contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal.

Artículo 37. En materia de adopciones se estará a lo que dispongan las leyes estatales; las cuales han de garantizar la protección de los derechos tutelados en esta Ley y demás legislación aplicable. Asimismo, la legislación estatal deberá prever disposiciones mínimas relativas a:



- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley.
- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.
- V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 38. Tratándose de adopción internacional, la legislación deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o del DIF Estatal y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y del DIF Estatal.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Artículo 39. Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en trabajo social, psicología o carreras afines.



- II. Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción.
- III. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social o psicología, o en la atención de niñas, niños o adolescentes sujetos de asistencia social o solicitantes de adopción.
- IV. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal a través de la Procuraduría de Protección, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos.
- VI. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique que las personas profesionales en trabajo social o psicología o carreras afines, son personas empleadas asalariadas con remuneración mensual fija.
- VII. DIF Estatal por conducto de la Procuraduría de Protección expedirán las autorizaciones correspondientes y llevarán un registro de las mismas.

Artículo 40. Cuando las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, el DIF Estatal revocará la autorización y registrará la cancelación a que se refiere el Artículo anterior.

Las personas profesionales a quienes sea revocada la autorización serán inhabilitadas y boletinadas por el DIF Estatal y notificará de manera inmediata al Sistema Nacional DIF y demás Sistemas de las Entidades Federativas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se seguirán las disposiciones en materia de procedimiento administrativo aplicables en el estado, según corresponda.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el DIF Estatal, si considera que se actualizan los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 41. Las autoridades competentes habrán de garantizar en todo momento el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 42. La Procuraduría de Protección ofrecerá orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

CAPÍTULO QUINTO

DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a fin de lograr su desarrollo pleno e integral.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales para garantizar la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes, deberán:



- I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales.
- II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica.
- III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad.
- IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley.
- V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.
- VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de de estos grupos etarios.

Artículo 45. Las acciones, programas y políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes deberán estar encaminadas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes y, en general, con toda la sociedad.

CAPÍTULO SEXTO **DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO**

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros integrantes de su familia.

Asimismo, las autoridades estatales y municipales están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto por encontrarse en situación de exclusión social, en situación de calle, por desempeñar alguna de las peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Artículo 47. Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizarles la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas formarán parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual será incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.



Serán factor de análisis prioritario las diferencias de género como causa de vulnerabilidad y discriminación en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 48. Las instancias públicas estatales y municipales, así como los organismos constitucionales autónomos, deberán reportar semestralmente a la Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano, a través de la Subcomisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación, las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en términos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Dichos reportes deberán desagregar la información, por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad, municipio y tipo de discriminación.

Artículo 49. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 51. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo y garantizarles una vida libre de condiciones de mendicidad, entendiéndose por esto, toda situación que implique solicitar limosnas para sí o para terceras personas. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a la consecución de dicho fin mediante la adopción de las medidas necesarias.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/1034/2021 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

CAPÍTULO OCTAVO

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el armónico desarrollo de su personalidad.

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El maltrato físico o psicológico, desatención, negligencia, abandono, abuso sexual, así como cualquier otro tipo de violencia generada que les cause o pueda causar un daño a su salud, desarrollo o dignidad, o poner en peligro su supervivencia.
- II. Conductas que atenten contra su correcta formación.



- III. Trata de personas en cualquiera de sus formas de explotación y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables, incluidos los actos de mendicidad forzada.
- IV. El trabajo antes de la edad mínima de quince años.
- V. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que sean peligrosas y puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso.
- VI. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes estatales y municipales deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este Artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

[Artículo reformado en su fracción III mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/1034/2021 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

[Artículo reformado en su fracción I mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0768/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 89 del 04 de noviembre de 2020]

Artículo 54. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno goce y ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 55. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para asegurar una efectiva reparación integral del daño, se elaborará un Programa Especial de Reparación Integral en el ámbito Estatal, coordinado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de conformidad con los procedimientos y alcances de la reparación integral del daño, establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.



[Artículo adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

CAPÍTULO NOVENO

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita así como de los servicios médicos necesarios para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades y discapacidades físicas o mentales, prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad.
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias, haciendo hincapié en la atención primaria.
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, los principios básicos de la salud y nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes.

Asimismo, facilitar espacios apropiados en los centros de salud, con el propósito que las madres trabajadoras tengan la posibilidad de amamantar a sus hijos e hijas o, en su caso, extraerse la leche materna.

Tratándose de mujeres que se encuentran recluidas en los centros de reinserción social, se asegurará que dicha lactancia se realice en condiciones apropiadas.

[Párrafos segundo y tercero adicionados mediante Decreto No. 1375-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio de 2016]

- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes.
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como la educación y cuidados en materia de salud sexual y reproductiva, de conformidad con la Ley Estatal de Salud.
- VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos tempranos o no deseados.
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años.
- VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, así como de medidas preventivas que inhiban o disminuyan el consumo de alimentos o bebidas con bajo contenido nutricional y excesivo contenido



graso, sal o azúcares, así como aditivos alimentarios; el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0784/2020 I P.O. publicado en el POE No. 93 del 18 de noviembre de 2020]**

- IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica.
- X. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva, así como garantizar el acceso a la información y medios para prevenir embarazos no deseados.
- XI. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita el goce y ejercicio igualitario de sus derechos.
- XII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada y cualquier forma de violencia obstétrica.
- XIII. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia de cualquier tipo, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.
- XIV. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones.
- XV. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de problemas de salud mental.
- XVI. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación.
- XVII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- XVIII. Asegurar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que permita lograr su normal crecimiento y óptimo desarrollo físico y mental.
- XIX. Proporcionar estimulación para mejorar el desarrollo cognitivo, social y emocional en la primera infancia.
- XX. Asegurar que en el seno de la familia, centros de enseñanza y demás lugares, no sean víctimas de maltrato.
- XXI. Protegerlos del consumo de sustancias adictivas, así como de la exposición a cualquier conducta que les genere un riesgo o daño psicológico o emocional.
- XXII. Brindar atención médica prenatal y postnatal a las mujeres en gestación.



XXIII. Recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Estatal de Salud deberá cumplir y garantizar el derecho a la protección de la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes, sin la necesidad de que estén registrados en algún sistema de salud o que no cuenten con documentación oficial, por lo que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán cumplir y garantizar este derecho, y adecuar su reglamentación para estos efectos.

[Párrafo tercero reformado mediante Decreto No.LXV/RFLEY/0213/2016 I P.O., publicado en el P.O.E. No. 48 del 17 de junio de 2017]

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la información de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social de niñas, niños y adolescentes, así como desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.

CAPÍTULO DÉCIMO

DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

Artículo 58. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Cuando exista duda o percepción en cuanto a que si es persona con discapacidad, se presumirá que así es. En los casos de discapacidad mental o intelectual, se estará al resultado del dictamen pericial correspondiente.

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 59. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad



como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La discriminación por motivos de discapacidad también comprende la negación de ajustes razonables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a fomentar la inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

No se podrá negar o restringir la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

Estas acciones deberán observar como mínimo, los siguientes lineamientos:

- I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo.
- V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.

Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, entidad federativa y tipo de discapacidad.



Artículo 61. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Artículo 62. El DIF Estatal promoverá y operará, por sí mismo, de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Poder Ejecutivo del Estado, establecimientos de rehabilitación, y realizará estudios de investigación en materia de discapacidades y participará en programas de rehabilitación y educación especial a favor de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana.

En forma complementaria a los principios y valores previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a recibir educación integral se orientará al desarrollo de la personalidad, aptitudes, habilidades, capacidades físicas y mentales hasta el máximo de sus potencialidades, además del pensamiento autónomo, crítico y creativo que posibilite una mejor calidad de vida.

Cuando posean cualidades intelectuales especiales, la educación deberá ser acorde a sus capacidades y aptitudes.

Con el propósito de formar a niñas, niños y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, equidad de género, solidaridad y respeto a la diversidad cultural, la educación que se proporcione tenderá a:

- I. Respetar su dignidad e integridad como persona.
- II. Inculcar el respeto de los derechos humanos y los valores democráticos.
- III. Fomentar el respeto por su familia, personas con discapacidad, adultos mayores, y sus pares.
- IV. Fomentar los valores nacionales y la cultura.
- V. Transmitir el espíritu de solidaridad social.
- VI. Privilegiar los valores éticos.
- VII. Inculcar el respeto y protección del medio ambiente.
- VIII. Conocer, cuidar y respetar su sexualidad, de acuerdo a su madurez.
- IX. Procurar el desarrollo equitativo de quienes pertenezcan a comunidades indígenas, por tanto, será bilingüe e intercultural.
- X. Fomentar la participación activa en las escuelas y en su comunidad.
- XI. Promover la equidad de género, previniendo la discriminación.



Artículo 64. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, tendrán derecho a decidir el tipo de educación que habrán de recibir sus hijos o pupilos, conforme a los modelos del sistema educativo nacional, así como a participar activamente en el proceso de enseñanza.

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, en donde los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales.
- II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación.
- III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación.
- IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras.
- V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizar la educación de calidad.
- VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo.
- VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.
- VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos.
- IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes.
- X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos.
- XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.



- XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- XIII. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado.
- XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales.
- XV. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa.
- XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares.
- XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes.
- XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente.
- XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.
- XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.
- XXII. Establecer programas de educación de la afectividad y sexualidad integral basados en los ejes, biológicos, pedagógicos, antropológicos, psicológicos de acuerdo al grado de madurez y desarrollo.

Artículo 66. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 67. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

- I. Fomentar los valores fundamentales y el respeto de la identidad propia, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas.
- II. Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes.



- III. Inculcar sentimientos de identidad y pertenencia a su familia, escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables.
- IV. Orientar respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera.
- V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo.
- VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas.
- VII. Empezar, en cooperación con quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes.
- VIII. Impartir educación sexual integral conforme a la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, abordando conocimientos sobre la reproducción humana, planificación familiar, higiene y gestión menstrual, y prevención de enfermedades de transmisión sexual, entre otros.
- IX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos,
- X. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

[Artículo reformado en su fracción VIII mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0210/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 36 del 4 de mayo de 2022]

Artículo 68. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente.



- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar.
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DERECHO AL DESCANSO, LA RECREACIÓN, EL JUEGO Y AL ESPARCIMIENTO

Artículo 69. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales que contribuyan al pleno desarrollo y sano crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

Artículo 70. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

DERECHO A LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

No podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 72. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo al derecho a la educación, según lo dispuesto en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de la presente Ley.



CAPÍTULO DECIMOCUARTO

DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 73. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Artículo 74. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder, recibir, generar y difundir información e ideas de todo tipo y por todos los medios lícitos a su alcance, siempre que sea acorde con su edad, madurez y desarrollo; además, que no perjudique su integridad o seguridad, los derechos de tercero, la salud pública, así como la seguridad pública o nacional.

Artículo 75. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 76. La Procuraduría de Protección y cualquier persona interesada, por conducto de ésta, podrán promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la Procuraduría de Protección estará facultada para promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente, con el objeto de que éste ordene a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que se hubieren ocasionado, sin menoscabo de las atribuciones que sobre la materia tengan las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a la que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones aplicables.



CAPÍTULO DECIMOQUINTO

DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 77. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 78. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar, social y comunitario.

Artículo 79. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan.

Artículo 80. Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, de los órdenes de gobierno estatal y municipal, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO

DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Artículo 81. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO

DERECHO A LA INTIMIDAD

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Como consecuencia de lo anterior, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria la que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo que antecede.

Artículo 83. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



Artículo 84. Cualquier medio de comunicación local que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo previa autorización de la Procuraduría de Protección, siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Artículo 85. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública.

La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Para los efectos de este artículo se estará a las disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

Artículo 86. Los medios de comunicación locales deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.

Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de la Procuraduría de Protección.

En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.



Artículo 87. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO

Artículo 88. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 88 BIS. Para dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia se debe garantizar que niñas, niños y adolescentes, así como sus madres, padres, defensores, tutores o representantes legales, en su caso, puedan utilizar el sistema legal para proteger sus derechos humanos.

El sistema legal debe proporcionar a niñas, niños y adolescentes, los medios para obtener una respuesta rápida, eficaz y justa para proteger sus derechos, así como los mecanismos para prevenir y resolver los conflictos, garantizando, en todo momento, su derecho al debido proceso y a la reparación integral del daño.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 89. Las autoridades estatales y municipales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, como mínimo a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial.
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como a información sobre las medidas de protección disponibles.
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera.



- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete.
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica.
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario.
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva.
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir.
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal.
- XIII. Implementar medidas para protegerles de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Artículo 90. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 91. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña, niño o adolescentes en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.



Artículo 92. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo.
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XI del Artículo 89 de esta Ley.
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez.
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás aplicables.
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 93. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 94. La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

CAPÍTULO DECIMONOVENO

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 95. El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.

Las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.



En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el DIF Estatal en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.

Artículo 96. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 97. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior o voluntad.

Artículo 98. Las garantías de debido proceso que se deberán aplicar en los procesos migratorios que involucran a niñas, niños y adolescentes son las siguientes:

- I. El derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio.
- II. El derecho a ser informado de sus derechos.
- III. El derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario especializado.
- IV. El derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado y a participar en las diferentes etapas procesales.
- V. El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete.
- VI. El acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular.
- VII. El derecho a ser asistido por un abogado y a comunicarse libremente con él.
- VIII. El derecho, en su caso, a la representación en suplencia.
- IX. El derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña, niño y adolescente y esté debidamente fundamentada.
- X. El derecho a recurrir la decisión ante la autoridad jurisdiccional competente.
- XI. El derecho a conocer la duración del procedimiento que se llevará a cabo, mismo que deberá seguir el principio de celeridad.



Artículo 99. Durante el proceso administrativo migratorio podrá prevalecer la unidad familiar o en su caso la reunificación familiar en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, siempre y cuando ésta no sea contraria al interés superior de la niñez.

Para resolver sobre la reunificación familiar se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como todos los elementos que resulten necesarios para tal efecto.

Artículo 100. Para garantizar la protección integral de los derechos, el DIF Estatal en coordinación con el Sistema Nacional DIF, y Municipales DIF, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 101. Los espacios de alojamiento de niñas, niños y adolescentes migrantes, respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

Artículo 102. Está prohibido devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña, niño o adolescente cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 103. Cualquier decisión sobre la devolución de una niña, niño o adolescente al país de origen o a un tercer país seguro, sólo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior.

Artículo 104. En caso del DIF Estatal, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración a fin de adoptar medidas de protección especial.

El DIF Estatal y los Municipales, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial.

Artículo 104 Bis. El DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección, coadyuvará con las personas defensoras de derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0097/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2022]

Artículo 105. El DIF Estatal a través de la Procuraduría de Protección deberá diseñar y administrar la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, incluyendo, entre otros aspectos, las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su



alojamiento y situación jurídica, entre otros, y compartirlo con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atendiendo a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia.

El DIF Estatal enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere a fin de que se incorpore en la base de datos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 106. En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
[Capítulo adicionado con su artículos 106 Bis, 106 Ter y 106 Quáter mediante Decreto No. -
LXVI/RFLEY/0759/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 82 del 10 de octubre de 2020]

Artículo 106 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se garantizará el acceso y uso seguro del Internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 106 Ter. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 106 Quáter. Las madres, padres y quienes tengan a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, instruirán el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y deberán velar para que los riesgos derivados del acceso a tal derecho, no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, por lo que, en caso de que se vulneren sus derechos, ejercerán las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.

TÍTULO TERCERO **DE LAS OBLIGACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO
DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 107. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asesoría jurídica y orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 108. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.

- II. Registrarlos dentro de los primeros cinco días de vida. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0758/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 82 del 10 de octubre de 2020]**
- III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.
- IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos.
- V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad.
- VI. Fomentar el respeto hacia todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.
- VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.
- VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela, guarda o custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción.
- IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, así como con los demás miembros de su familia.
- X. Considerar la opinión y preferencia de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.



Artículo 109. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa.

Las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 110. Las autoridades estatales dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

- I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas.
- II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables.
- III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas.
- IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Artículo 111. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades estatales, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



esta Ley y demás disposiciones aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO CUARTO **DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL** **CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 112. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto por esta Ley y de los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 113. Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán de cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada, o por una asociación que brinde el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable.
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable.
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.
- V. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes de acuerdo a su edad y sexo en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo éstos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos por algún adulto.
- VI. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades en las que participen niñas, niños y adolescentes.
- VII. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.
- VIII. Procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social.



Artículo 114. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria.
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros.
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral.
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez.
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos.
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.
- XI. Fomentar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

La niña, niño o adolescente deberá contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.



Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 115. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección.
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.
- III. El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia en forma directa e indirecta, debiendo contar con, por lo menos, una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de niñas, niños y adolescentes.
- V. Brindar, de manera permanente, capacitación y formación especializada a su personal.
- VI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

Artículo 116. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables para formar parte del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF.
- II. Llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección.
- III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.
- IV. Garantizar que el centro de asistencia social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal.
- V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Otorgar las facilidades a efecto de que la Procuraduría de Protección realice la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones.



- VII. Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social.
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta de la derivación por parte de una autoridad o tenga conocimiento de que peligra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el centro de asistencia social, dado su carácter de último recurso y excepcional.
- IX. Proporcionar a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado, atención médica.
- X. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.
- XI. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de los centros de asistencia social.
- XII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley, Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.

Artículo 117. La Procuraduría de Protección en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social destinados a brindar los servicios descritos en el presente Capítulo, para lo cual conformarán el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Para integrar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, la Procuraduría de Protección deberá contar por lo menos con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del Centro de asistencia social.
- II. Domicilio del Centro de asistencia social.
- III. Censo de la población albergada, que contenga sexo, edad, y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social.
- IV. Relación del personal que labora en el Centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del DIF Estatal.



Artículo 118. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley y en los Lineamientos para la Operación y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan Servicios de Asistencia Social en el Estado de Chihuahua.

Artículo 119. Son deberes de la sociedad para con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Auxiliarles y apoyarles en casos de emergencia, independientemente de que se tenga o no parentesco con ellos.
- II. Dar aviso a la Procuraduría de Protección o a su correlativa en el ámbito municipal, sobre las conductas que impliquen desamparo, abandono, descuido, exclusión, maltrato, trata entendida como cualquier forma de explotación.
- III. Apoyar, en la medida de su interés, a las instituciones de los sectores público y social que trabajen en el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Artículo 120. Todo individuo como integrante de la sociedad es corresponsable de proteger a niñas, niños y adolescentes para procurar su desarrollo integral, la defensa de su vida y seguridad.

TÍTULO QUINTO
DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 121. Las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 122. Todas las autoridades del Estado de Chihuahua coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 123. Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley.



- II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios rectores de esta Ley.
- III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables.
- IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.
- V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley.
- VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y garantizar la reparación del daño que corresponda.
- VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.
- VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.
- X. Implementar, en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, como el denominado Alerta AMBER, entre otros que tengan por objeto la localización inmediata de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0734/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2018]**
- XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las Acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados.
- XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación.



- XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia.
- XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.
- XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas.
- XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.
- XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.
- XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.
- XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma.
- XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno.
- XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.
- XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.
- XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a los mismos sean atendidas de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- XXIV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.
- XXV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.
- XXVI. Implementar dentro del ámbito de sus competencias, de así estimarlo conveniente, la creación, diseño y operatividad de un Fondo Municipal de Apoyo para la Niñez, el cual podrá ser incluido en los proyectos de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, cuyos recursos habrán de destinarse para otorgar mayores apoyos educativos, médicos y asistenciales a sus beneficiarios, a fin de contribuir a que mejoren la calidad de vida en su entorno familiar y social.



- XXVI. Realizar campañas permanentes de concientización, con el fin de prevenir el uso de juguetes y videojuegos que induzcan a la violencia.
- XXVII. Promover la implementación de programas de prevención social de violencia y delincuencia orientados a niñas, niños y adolescentes, que contengan temas de nutrición, rendimiento académico, capacitación para el trabajo, actividades físicas y lúdico-formativas; con el propósito de fomentarles un desarrollo integral.
- XXVIII. Promover, en conjunto con organismos especializados, programas que contengan estrategias de intervención para atender educativamente a la población infanto-adolescente desescolarizada y de alta vulnerabilidad socioeducativa, así como poner en marcha procesos pedagógicos que permitan a esta población nivelar y certificar estudios.

[Artículo adicionado con una fracción XXVIII mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0213/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 47 del 11 de junio de 2022]

[Artículo adicionado con una fracción XXVII mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/1050/2021 XIII P.E. Publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo adicionado con una fracción XXVI mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/ 783/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 94 del 21 de noviembre de 2020]

[Artículo adicionado con una fracción XXVI mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0442/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 7 del 22 de enero de 2020]

Artículo 124. Las autoridades estatales y municipales celebrarán acuerdos de colaboración con las instancias del orden federal, que permitan garantizar que el ingreso, permanencia y salida de niñas, niños y adolescentes del territorio nacional, sea conforme a las disposiciones legales cuando tales situaciones tengan impacto en el territorio de la Entidad.

Artículo 125. Corresponde a las autoridades municipales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la Adecuada Garantía y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. Elaborar el Programa municipal y opinar en el diseño del Programa Estatal.
- III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes.
- IV. Promover, en coordinación con el Estado, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.
- V. Impulsar programas municipales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.



- VI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley.
- VII. Elaborar y aplicar los programas municipales a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Estatal de Protección Integral un informe anual sobre los avances.
- VIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas municipales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.
- IX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales.
- X. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia.
- XI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el Sistema Estatal de Información, la información necesaria para la elaboración de éstas.
- XII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley.
- XIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- XIV. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 126. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes estatales en la materia, las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Estatal.
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos.
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio.
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes.
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente.
- VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.



- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes.
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas.
- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley.
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel estatal de niñas, niños y adolescentes.
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales.
- XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y el DIF Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 127. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables corresponde al DIF Estatal:

- I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social de todos los ciudadanos.
- III. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades de los diferentes niveles de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución en el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello.
- IV. Prestar servicios de asistencia social y, en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF o su equivalente, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en medida de que favorezca la salvaguarda del interés superior del menor.
- V. Operar y monitorear todas las acciones, programas y establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad.



- VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigación en materia, en la medida en que favorezca la salvaguarda del interés superior del menor.
- VII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 128. Ante la falta de familia y de recursos económicos para el sostenimiento, el organismo estatal para la asistencia social pública, deberá proveer lo necesario para la protección, asistencia y atención integral de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN

Artículo 129. El DIF Estatal contará con una Procuraduría de Protección, que dependerá de la Dirección General, y tendrá como objeto proporcionar los servicios de asesoría, orientación y representación jurídica, de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 130. La Procuraduría de Protección, para el cumplimiento de su objeto, contará con, una subprocuraduría de protección auxiliar por cada distrito judicial, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Artículo 131. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:
 - a) Atención médica y psicológica, de manera preventiva y oportuna.
 - b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural.
 - c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.
 - d) Un hogar seguro para todas niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de vulnerabilidad.
 - e) Respeto y promoción a las relaciones familiares, con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales.
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.
- IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia.
- V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:
 - a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social.
 - b) La atención médica inmediata por parte de alguna Institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

- VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente.

- VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes.
- IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables.



- X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- XI. Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y el DIF Estatal en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad.
- XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.
- XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.
- XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- XVI. Asumir la representación de niñas, niños y adolescentes que hayan perdido la vida como consecuencia de algún delito, asegurando la defensa y representación de sus derechos e intereses en el sistema de procuración e impartición de justicia.
- XVII. Participar en la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, aun en los casos en que solo se encuentren reportados como ausentes o extraviados donde así lo requieran las autoridades competentes.
- XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en su fracción XVI y Adicionado con las XVII y XVIII mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 132. Las subprocuradurías de protección auxiliares ejercerán las funciones conferidas a la Procuraduría de Protección, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 133. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos.



- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados.
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección.
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos.
- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Artículo 134. En aquellos casos donde la niña, niño o adolescente cuente con familia para proveer a su subsistencia y cuidado, pero se negaren a cumplir con las obligaciones alimentarias, la Procuraduría de Protección procederá a proveer lo necesario para la protección, asistencia y atención integral; además, en los términos de la legislación civil podrá promover ante el juez competente las acciones correspondientes, a efecto de obtener el cumplimiento forzoso y el pago de los gastos o erogaciones que se hayan originado con motivo de los servicios proporcionados a la persona de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá acudir ante el Ministerio Público a efecto de que conforme a la legislación penal se sancione a los responsables.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 135. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema Estatal de Protección Integral, será la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Conformado por las Dependencias de la Administración Pública Estatal vinculadas con la protección de estos derechos en los términos que determine la presente Ley, y será presidida por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua y contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 136. El Sistema Estatal de Protección Integral deberá estar conformado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.
- II. Una Secretaría Técnica.
- III. Los Titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
 - a) Secretaría General de Gobierno.
 - b) Secretaría de Hacienda.
 - c) Secretaría de Desarrollo Social



- d) Secretaría de Educación y Deporte.
 - e) Secretaría de Salud.
 - f) Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
 - g) Fiscalía General del Estado.
 - h) Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.
- IV. Dos presidentes municipales, elegidos de conformidad al reglamento que se expida de la presente Ley.
- V. La persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- VI. Diez representantes electos de entre las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- VII. Dos representantes de instituciones educativas públicas o privadas.
- VIII. Quien presida la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado.

Para efectos de lo previsto en las fracciones IV, VI y VII, el reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas, límites y plazos.

Serán invitados permanentemente a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el Presidente del Congreso del Estado y un representante del Poder Judicial quien deberá ser Juez o Magistrado, quienes intervendrán con voz pero no voto.

El Gobernador del Estado podrá ser suplido, en casos excepcionales, por el Secretario General de Gobierno.

El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral podrá invitar a los representantes de las dependencias federales o estatales, sector empresarial, organizaciones sociales, así como cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, solo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema Estatal de Protección Integral. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, nacionales o internacionales especializadas en la materia.

[Artículo reformado en su fracción III, inciso d); párrafo segundo y adicionado con las fracciones VII y VIII mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0305/2017 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 13 de mayo de 2017]

Artículo 137. El Sistema Estatal de Protección Integral deberá reunirse por lo menos cuatro veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá de un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.



Artículo 138. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir Comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 139. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá, cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional.
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección.
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local.
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes.
- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos.
- VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva.
- VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional.
- X. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.
- XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal.
- XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección.
- XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.



- XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran.
- XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes.
- XVI. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional.
- XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos.
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia.
- XX. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.
- XXI. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 140. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en una unidad dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo quien ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

Artículo 141. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones entre las Dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley.
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral.
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal.
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal.
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos.
- VI. Apoyar el Sistema Estatal en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos.
- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales.



- VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa, y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores de interés social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad.
- X. Asesorar y apoyar al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones.
- XI. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y al Presidente sobre sus actividades.
- XII. Proporcionar la información necesaria al Órgano para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social y Humano en la Entidad, vinculada con la protección de niñas, niños y adolescentes.
- XIII. Fungir como instancia de interlocución con Organizaciones de la Sociedad Civil, academias y demás instituciones de los sectores social y privado.
- XIV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 142. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Estatal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener más de 30 años de edad.
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado.
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función.
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

La Secretaría Ejecutiva contará con un área administrativa para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, las cuales estarán determinadas en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO **DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN**

Artículo 143. Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores sociales y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 144. Cada Sistema Municipal contará con una Secretaría Ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, quien deberá tener experiencia en materia de asistencia social.

Artículo 145. Los Sistemas Municipales funcionarán y se organizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal; se reunirán cuando menos cuatro veces al año, para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Sistemas Municipales expedirán su reglamento a efecto de determinar quiénes integrarán el Sistema Municipal de Protección, y establecerán sus atribuciones y funcionamiento.

CAPÍTULO CUARTO BIS

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES

[Capítulo adicionado con sus artículos 145 Bis, 145 Ter, 145 Quáter y 145 Quinquies mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0588/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 01 de febrero de 2020]

Artículo 145 Bis. El Sistema Estatal de Protección Integral contará con un Consejo Consultivo Estatal como órgano de colaboración y apoyo para la consecución de sus objetivos.

Con el mismo propósito, los sistemas municipales promoverán, en la medida de sus posibilidades, la integración de consejos consultivos municipales.

Artículo 145 Ter. El Consejo Consultivo Estatal estará integrado por diez personas que se elegirán de entre los sectores público, privado, social y académico, nombradas por el Sistema Estatal de Protección Integral, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá considerar criterios de paridad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Estado.

Quienes integren el Consejo Consultivo Estatal durarán en su cargo tres años y podrán reelegirse para un periodo igual. Manifiestarán por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, el cual ejercerán en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

Deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes.

Artículo 145 Quáter. En la integración de los consejos consultivos municipales, en su caso, deberá privilegiarse a personas de los sectores público, privado, social y académico, que cuenten con experiencia en temas relacionados con niñas, niños y adolescentes. **[Fe de erratas al Decreto No. LXVII/RFLEY/0588/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 12 del 8 de febrero de 2020]**

Artículo 145 Quinquies. El Consejo Consultivo Estatal y los municipales tendrán, en el ámbito de su competencia, las funciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, respecto de las políticas, programas, lineamientos,



instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema.

- II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IV. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- V. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento.
- VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes.
- VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, respectivamente, así como por la Secretaría Ejecutiva.
- VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral y a los sistemas municipales, respectivamente, un informe anual de sus actividades.
- IX. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y los sistemas municipales, así como otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 146. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal de Protección, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Estatal, el cual deberá estar acorde con el Plan Estatal de Desarrollo y con la presente Ley.

Artículo 147. El Programa Estatal contendrá las políticas, objetivos y estrategias prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 148. El Programa Estatal deberá prever acciones de mediano y largo alcance, indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, que deberán de ser acordes al Programa Nacional.



El Programa Estatal deberá incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana y serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 149. El Sistema de Información en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes formará parte del Sistema de Información para el Desarrollo Social y Humano y tendrá como objetivo fundamental sistematizar la información para el diagnóstico, formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

Artículo 150. El Sistema de Información deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Un directorio permanentemente actualizado de dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como de organizaciones de los sectores social y privado que realicen en el Estado actividades de desarrollo social y humano a favor de este grupo etario.
- II. La población objetivo, metas, productos, efectos e impacto de los programas y proyectos ejecutados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los de las organizaciones del sector social apoyados con recursos gubernamentales.
- III. Las evaluaciones de resultado e impacto que se realicen a los programas, proyectos y acciones.
- IV. La información relativa a la presupuestación y ejercicio de los recursos públicos de los programas y proyectos.
- V. Los padrones de niñas, niños y adolescentes atendidos en los programas y proyectos públicos o de organizaciones del sector social, apoyados con recursos públicos.
- VI. Los estudios e investigaciones realizadas y la información estadística generada en la materia, por las entidades públicas y organizaciones de los sectores social y privado.
- VII. Los informes, quejas y denuncias que se formulen respecto de los programas, proyectos y servicios públicos en la materia, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 151. Los gobiernos municipales, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán a la integración y actualización del Sistema de Información referido en el artículo anterior.

Artículo 152. Los datos contenidos en el Sistema de Información en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua y demás legislación aplicable.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0588/2019 I P.O publicado en el P.O.E. No. 10 del 01 de febrero de 2020]



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

Artículo 153. La defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, estará a cargo del organismo para la asistencia social pública estatal y sus homólogos a nivel municipal, por conducto de sus respectivas Procuradurías de Protección, de conformidad con las atribuciones que les competen por virtud de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada del Estado de Chihuahua.

Artículo 154. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de los límites de su competencia, atenderá de manera especializada y prioritaria a la protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Además, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Artículo 155. La tutela del Estado será ejercida por la Procuraduría de Protección y, por tanto, tendrá facultades para determinar y aplicar de manera inmediata y transitoria las medidas de protección de carácter administrativo previstas en esta Ley, que de ningún modo afecta las medidas de carácter judicial existentes que pudieran decretarse.

Para cumplir con lo anterior, se podrán celebrar los convenios necesarios entre autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 156. La Procuraduría de Protección será la instancia garante de la observancia y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por ello ejercerá asimismo la tutela del Estado y por tanto le corresponde la aplicación del procedimiento administrativo para la protección de niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desamparo, tendrá facultades exclusivas para determinar y aplicar imponer una o más las medidas de protección y restitución en un solo caso, siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger o garantizar los derechos previstos en esta Ley.

La Representación en Suplencia será ejercida por la Procuraduría de Protección por conducto de sus unidades administrativas, mediante la representación de niñas, niños y adolescentes bajo su tutela en los procedimientos administrativos y judiciales en que estos se vean involucrados, sin perjuicio de la representación social que corresponda al Ministerio Público.

Artículo 157. Las medidas de protección son disposiciones provisionales emanadas de la autoridad competente con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de amenaza, vulneración y/o violación flagrante de los mismos y que sean causadas por la acción u omisión de cualquier persona física o moral de derecho público o privado.

Para la aplicación de dichas medidas, se debe tener en cuenta el principio de interés superior de la infancia, así como el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Independientemente de la aplicación de las medidas de protección que correspondan, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, los hechos que pudiesen llegar a constituir delito.

Las medidas de protección deben de tener un efecto útil inmediato. La efectividad inmediata de las mismas debe tener prioridad sobre cualquier impedimento formal y será obligación del juzgador garantizar que no exista obstrucción práctica para la inmediata aplicabilidad de las medidas dictadas.



De la misma forma las medidas deben ser accesibles y buscar el respeto a la integralidad de los derechos así como ser, en la mayor medida de lo posible armónica con el ejercicio ininterrumpido del elenco íntegro de sus derechos.

Artículo 158. Las medidas de protección que se podrán imponer y que deberán acatarse, tanto por niñas, niños y adolescentes como por quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad, tutela, custodia o los tenga bajo su cuidado, son las siguientes:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal.
- II. Inclusión en programas oficiales de asistencia social, conforme a la Ley de la materia.
- III. Canalización a instituciones públicas o privadas para atención médica, psicológica o psiquiátrica.
- IV. Inclusión en programas que impliquen orientación y tratamiento de adicciones.
- V. Incorporación al procedimiento de conciliación o mediación.
- VI. Rescate urgente o provisional cuando se encuentren en situación desamparo, que podrá incluir la separación preventiva de su lugar de residencia.
- VII. Resguardarlos en instituciones públicas.
- VIII. Colocación en acogimiento residencial.
- IX. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y estén dentro de su ámbito de competencia.

El Sistema Estatal de Protección coadyuvará con la Procuraduría de Protección en la ejecución de las medidas que ésta determine, prestando las facilidades administrativas y de gestión que les correspondan a los integrantes del Sistema en su desarrollo.

Artículo 159. Los servicios que implican las medidas de protección, asistencia y atención integral, podrán ser prestados en forma directa por los organismos para la asistencia social pública en el ámbito estatal o municipal, según corresponda, o mediante la subrogación de los servicios respectivos.

Artículo 160. La separación preventiva del seno familiar solo se aplicará cuando la conducta que la originó sea atribuible por acción u omisión a quien vive con niñas, niños y adolescentes y no exista otra alternativa.

La separación definitiva del seno familiar, únicamente se podrá realizar por las causas establecidas en las leyes aplicables y mediante resolución de autoridad judicial.

Artículo 161. La Procuraduría de Protección podrá apoyarse igualmente en los procedimientos de resolución pacífica de conflictos, que tendrán como objetivo buscar alternativas de solución a problemáticas que afectan la armoniosa dinámica de la familia tendiente al mejoramiento de sus relaciones y siempre y cuando los ordenamientos legales aplicables no dispongan que la controversia deba plantearse ante autoridad jurisdiccional para definitiva resolución y no podrán versar sobre acciones o derechos que no sean materia de transacción o sean irrenunciables, ni en relación a situaciones que por su propia naturaleza puedan ser constitutivas de delito que se persiga de oficio.



No habrá lugar al trámite de los procedimientos de resolución pacífica de conflictos, en aquellos casos en que niñas, niños y adolescentes deban quedar bajo la Tutela Pública del Estado de conformidad con las disposiciones aplicables; cuando se controviertan acciones o derechos que no sean materia de transacción o sean irrenunciables; ni en relación a situaciones que por su propia naturaleza puedan ser constitutivas de delito que se persiga de oficio.

En su caso, podrá optarse por canalizar a los interesados al Instituto de Justicia Alternativa o a los Centros de Mediación del Estado.

Artículo 162. El resultado deberá constar por escrito, en forma de convenio que será firmado por las partes, plasmándose de manera clara y concisa los compromisos adquiridos y los términos relativos a su cumplimiento ordenando y exhortando a los interesados lo ratifiquen ante autoridad judicial correspondiente para que se eleve a categoría de cosa juzgada.

Todo convenio habrá de ratificarse ante el Juzgado correspondiente para que se eleve a categoría de cosa juzgada.

Artículo 163. Tratándose del procedimiento de conciliación, se harán constar en el convenio respectivo las condiciones o medidas de protección que resulten aplicables de las previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 158 de esta Ley, a fin de salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN

Artículo 164. Toda persona, institución o autoridad que tenga conocimiento o presuma fundadamente la existencia de alguna conducta o hecho que vulnere derechos que pudieran afectar el desarrollo integral de alguna niña, niño o adolescente, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que requiera, tiene el deber de denunciarlo por cualquier medio y sin necesidad de formalidad alguna, en especial cuando se detecten hechos relacionados con violencia sexual.

Solo cuando la denuncia provenga de un particular, tendrá derecho a realizarla de manera anónima, o bien, a que se garantice la reserva y confidencialidad de sus datos personales.

La Procuraduría de Protección o instancia análoga en el ámbito municipal, así como al Ministerio Público de la adscripción donde se encontrare, bajo su responsabilidad realizarán las actuaciones que estimen necesarias para asegurarse de la existencia o no de la vulneración o restricción a sus derechos.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar campañas permanentes de difusión, en redes sociales, radiodifusoras, televisoras o cualquier medio de comunicación o campaña de socialización que estimen pertinente, sobre la importancia, funcionalidad y acceso a denunciar el abuso infantil, maltrato infantil, intrafamiliar o cualquier conducta o hecho que vulnere derechos que pudieran afectar el desarrollo integral de alguna niña, niño o adolescente. Lo anterior con la finalidad de prevenir y atender la violencia que se pudiera generar hacia estos grupos vulnerables.

[Artículo adicionado con un cuarto párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1052/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. 71 del 4 de septiembre de 2021]



[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 165. Niñas, niños y adolescentes, para la defensa de sus derechos, podrán personalmente o a través de un tercero, solicitar la asistencia y protección de la Procuraduría de Protección con el fin de que se promuevan las acciones legales y de protección oportunas; también lo podrán hacer por su propio derecho o incluso por conducto de una persona que no tenga ningún tipo de representación formal.

Así mismo, la Procuraduría de Protección asumirá la representación de niñas, niños y adolescentes que hayan perdido la vida como consecuencia de algún delito, asegurando la defensa de sus derechos e intereses, en el sistema de procuración e impartición de justicia.

La Procuraduría de Protección deberá tomar las previsiones necesarias para que las distintas etapas del procedimiento o en la imposición de medidas especiales de protección, toma de declaración, y desahogo de pruebas periciales se desarrollen de acuerdo con las características y necesidades de niñas, niños y adolescentes.

[Artículo reformado en su párrafo segundo y adicionado con un tercero mediante Decreto No. – LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 166. La Procuraduría de Protección deberá en todo momento hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad de la niña, niño o adolescente de toda persona que no sea parte del asunto; asimismo cuando los padres actúen en su representación se deberá velar por que su identidad tampoco se haga pública y así se debe la identidad de su representado.

En particular debe velar que la identidad del niño, niña o adolescente no sea hecha pública ante los medios de comunicación.

ARTÍCULO 167. Las personas en el servicio público, así como los responsables y el personal de los centros educativos, de salud, sociales o privados, y en general cuantas entidades o instituciones que tengan conocimiento de hechos o conductas que atenten contra los derechos y/o el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, tendrán igualmente la obligación señalada en el artículo anterior, así como a colaborar con la autoridad competente para prevenir, evitar y resolver tales situaciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1051/2021 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 28 de agosto de 2021]

Artículo 168. Recibida la denuncia se procederá a indagar de manera inmediata sobre la veracidad de los hechos denunciados y determinar si existen elementos o razones para iniciar un procedimiento administrativo de protección.

Artículo 169. Cuando de la investigación correspondiente se determine que los hechos obedecen a conflictos que afectan la funcionalidad de las dinámicas familiares y que son susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos de conciliación o mediación, se procederá a su trámite a petición de parte, o de oficio si se advierte que la consecución de acuerdos garantizará la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los procedimientos de conciliación y mediación serán aplicables de oficio o a petición de parte, salvo en aquellos casos en que niñas, niños y adolescentes deban quedar bajo la Tutela Pública del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.



Artículo 170. Se entiende como situación de riesgo, cuando la persona sin estar privada en su ámbito familiar de la necesaria asistencia material, emocional o afectiva, se vea afectada por cualquier circunstancia que perjudique su adecuado desarrollo personal, familiar o social y que permita razonablemente temer que en el futuro pueda estar incurso en una situación de desamparo.

Artículo 171. La situación de desamparo, se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes a favor de niñas, niños y adolescentes, cuando estos quedan privados de la necesaria asistencia material, emocional o afectiva.

Artículo 172. La situación de desamparo opera cuando una niña, niño o adolescente se encuentre en una o más de las siguientes hipótesis:

- I. La existencia de violencia, maltrato físico, psicológico, emocional o sexual hacia su persona.
- II. En abandono por parte de su familia, o por quienes ejerzan la guarda o custodia.
- III. En cualquier situación que ponga en riesgo su vida o sano desarrollo, por conductas atribuibles a sus padres, tutores o a quienes ejerzan la guarda y custodia, si se presume que existe dolo, culpa o negligencia.
- IV. Ausencia de escolaridad habitual sin que exista justa causa.
- V. La práctica de la mendicidad, o se encuentren siendo utilizados para la prostitución o trata, entendida como cualquier otra forma de explotación.
- VI. Cuando se hallare en calidad de expósito o en orfandad.
- VII. La falta de registro de nacimiento sin que exista justa causa.
- VIII. Los padres, tutores o personas encargadas de su cuidado pretendan registrar el nacimiento de manera irregular o con datos falsos.
- IX. En los casos de sustracción o retención ilegal, siempre que se acredite que la separación preventiva no le cause mayor perjuicio.
- X. La falta de debida asistencia médica oportuna en caso de enfermedad.
- XI. La drogadicción o el alcoholismo de niñas, niños o adolescentes.
- XII. El trastorno mental de los padres o de quienes ejercen la guarda o custodia, que impida el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, cuando no existiere otro integrante de la unidad familiar que pudiera asistirlos.
- XIII. La drogadicción o alcoholismo en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres o de quienes ejerzan la guarda o custodia, siempre que incida en el desarrollo y bienestar de niñas, niños y adolescentes.
- XIV. La exposición a situaciones habituales de violencia familiar.



- XV. Se encuentren siendo inducidos a la pornografía, alcoholismo, drogadicción, tabaquismo, situaciones de carácter sexual, o aquellas que resultaren inapropiadas de acuerdo a la edad y desarrollo cognoscitivo.
- XVI. La ausencia de personas a quienes conforme a la ley corresponda ejercer la patria potestad.
- XVII. Se encuentren en peligro su seguridad o integridad personal por el inadecuado cumplimiento de los deberes que implica el ejercicio de la patria potestad, tutela, guarda o custodia.
- XVIII. Cometan una falta administrativa o conducta tipificada como delito y sean menores de 12 años de edad.

La falta de recursos económicos no podrá ser considerada como motivo suficiente para la separación de los familiares con los que viva.

Artículo 173. Si de las primeras investigaciones realizadas se aprecia la existencia de motivos o elementos para dar trámite al procedimiento administrativo de protección, se podrán determinar preventivamente las medidas de protección urgentes que se estimen pertinentes de acuerdo a la gravedad del caso, fundando y motivando tal circunstancia.

Artículo 174. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 160, la separación preventiva del hogar podrá establecerse cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a la salud, integridad o seguridad, aun cuando no haya concluido la investigación.

Artículo 175. Al llevar a cabo la medida a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría de Protección deberá notificarla a la autoridad judicial correspondiente, señalando el lugar donde preventivamente habrá de quedar la niña, niño o adolescente, acompañando copia de las constancias respectivas a efecto de que dicha medida sea analizada por la mencionada autoridad.

El órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la ratificación, modificación o revocación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la separación preventiva como medida urgente de protección.

Artículo 176. Para determinar la situación de riesgo o desamparo, la Procuraduría de Protección se allegará de cualquier elemento de convicción derivado de investigaciones, entrevistas, documentos, dictámenes periciales u otros elementos que sea posible obtener a través de los avances tecnológicos y podrá ordenar la práctica de exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, psiquiátricos y en general todos aquellos que se consideren necesarios para constatar la veracidad de los hechos y, en su caso, la gravedad de las conductas, siempre que estos no sean contrarios a la ley.

La Procuraduría para dar cumplimiento a lo anterior, podrá girar citatorios e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados, detectados o recibidos, para lo cual se apoyará del cuerpo especializado de seguridad pública o de las autoridades competentes.

Artículo 177. Toda persona o institución que tenga a su cargo a una niña, niño o adolescente que se presuma se encuentre en situación de riesgo o desamparo, deberá permitir al personal de la Procuraduría de Protección desarrollar las diligencias o actuaciones necesarias para la investigación correspondiente.



Cuando se les requiera para ello, deberán presentarlos ante la autoridad y proporcionar las facilidades para la práctica de exámenes, entrevistas y demás actuaciones.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada conforme a la legislación penal, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que procedan.

Artículo 178. En todo procedimiento donde vaya a tomar participación una niña, niño o adolescente se le informará de acuerdo a su edad y etapa de desarrollo, mediante una plática previa a la diligencia a desahogarse, las etapas del procedimiento, lo que implica cada una de ellas, la importancia de su participación y lo que se espera de ella, en particular conocer su punto de vista sobre lo ocurrido y si requiere de medidas especiales de asistencia con el fin de prestar declaración o participar en el procedimiento, deberá canalizarse con los profesionistas especializados que se requiera.

Podrán estar presentes en el mismo espacio uno de los padres o representantes legales de la niña, niño o adolescente, salvo cuando:

- a) Sean probables responsables de una agresión en contra de aquellos.
- b) Se encuentren en calidad de partes contrarias actuando en representación del mismo.
- c) La niña o niño exprese el deseo de que no estén presentes.
- d) El juzgador considere que su presencia podrá resultar inhibitoria de la actuación de la niña, niño o adolescente en cuyo caso deberá fundar dicha decisión y someterla con antelación a objeción de parte.

Artículo 179. Toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad y de esta forma buscar se haga el menor daño a la persona y se evite la revictimización en el procedimiento administrativo o en el judicial si se llegare a él. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al representante legal de la niña, niño o adolescente cuando así lo solicite alguna de las partes.

La grabación de la participación del niño o niña formará parte integral de la actuación y su registro.

Las reglas para el manejo de la información grabada serán las mismas que aplican para el registro escrito de una actuación infantil.

La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño o niña, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.

Artículo 180. En caso de negativa de las personas obligadas o de oposición de particulares para que se realice la investigación o se apliquen las medidas de protección, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el apoyo del Ministerio Público o el uso de la fuerza pública, a fin de llevar a cabo tales acciones.

Sin detrimento de lo anterior, podrá aplicar la sanción que corresponda conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo Noveno del Título Quinto de esta Ley.



Artículo 181. Durante el procedimiento administrativo de protección se garantizará el derecho de audiencia a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o que tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, quienes podrán aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes.

La negativa a comparecer en el procedimiento por quienes tengan obligación de ello, no será impedimento para continuar con el mismo.

Artículo 182. La Procuraduría de Protección contará con un término de hasta treinta días hábiles contados a partir del aviso o denuncia que les haya sido formulado, para determinar si resulta procedente declarar la situación de riesgo o desamparo y las correspondientes medidas de protección que habrán de aplicarse.

Artículo 183. El término señalado en el artículo anterior podrá prorrogarse hasta por igual plazo por alguna de las siguientes causas:

- I. Para concluir con el desahogo de diligencias de la investigación.
- II. Para continuar con las medidas de protección que se hayan impuesto.
- III. Por no haber satisfecho los padres la medida de protección impuesta.

Artículo 184. La persona titular de la Procuraduría de Protección Estatal dispondrá la conformación de un Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes Tutelados, integrado por un equipo multidisciplinario especializado bajo su autoridad, que revisará y se asegurará que se resuelva sobre la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes, en el término establecido en el artículo que antecede y bajo la observancia de los principios de la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Federal, la Ley General y las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 185. El ejercicio de la tutela pública del Estado derivada de alguna de las medidas previstas en las fracciones VI y VII del artículo 158 de este ordenamiento, atenderá al siguiente orden de prelación respecto del lugar en que haya de quedar resguardada la persona:

- I. Hogar de la familia de acogimiento.
- II. Institución de Asistencia Social Pública.
- III. Establecimiento que preste servicios de Asistencia Social Privada.
- IV. Acogimiento Residencial en Centros de Asistencia Social.

En toda medida de acogimiento con una familia, siempre se privilegiará a las personas que tengan una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o aquellos con quien la niña, niño o adolescente tenga una relación de afecto, identidad o confianza.

El personal de la Procuraduría de Protección realizará visitas periódicas al lugar en que se haya resguardado a la persona, a efecto de vigilar que se le brinde la debida atención y cuidados.

Artículo 186. Una vez concluido el procedimiento administrativo de protección, podrá decretarse:

- I. Resolución de archivo.
- II. La reintegración de la persona a su núcleo familiar, con imposición o no de medidas de protección.
- III. Situación de riesgo o desamparo, con la imposición de las medidas de protección necesarias en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.



- IV. Situación de desamparo, con instrucción de iniciar el juicio de pérdida de patria potestad de acuerdo a la gravedad del caso.

En la resolución respectiva la opinión del niño deberá formar parte explícita del razonamiento de lo resuelto.

En las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo anterior, se deberá supervisar el adecuado cumplimiento de la medida impuesta.

Artículo 187. Las medidas especiales de protección que impongan restricciones y obligaciones para los adultos que rodean al niño en aras de proteger a éste, no deben dictarse sin sensibilidad a las necesidades de los adultos implicados en su cumplimiento.

Se deberá velar por que las medidas de protección que se consideren necesarias para el niño, resguarden en la mayor medida de lo posible la accesibilidad y dignidad de aquellos adultos involucrados.

Artículo 188. Ante el incumplimiento de quienes legalmente tengan obligación de acatar la medida de protección impuesta y atendiendo a la situación particular de la niña, niño o adolescente, se podrá decretar su acogimiento temporal o internamiento, hasta definir su situación jurídica.

En toda medida de acogimiento con una familia, siempre se privilegiará a las personas que tengan una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o aquellos con quien la niña, niño o adolescente tenga una relación de afecto, identidad o confianza.

Artículo 189. De no ser posible en definitiva la reintegración de la niña, niño o adolescente al núcleo familiar y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, la Procuraduría de Protección o el DIF Municipal podrán proponer a la persona o personas que reúnan las condiciones para adoptar y, de ser procedente, iniciará el procedimiento de adopción, dando la intervención que legalmente competa al Consejo Estatal Técnico de Adopciones.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 190. Constituyen infracciones a esta Ley:

- I. Realizar cualquier conducta que implique desamparo.
- II. Negar injustificadamente el derecho a permanecer en el núcleo familiar.
- III. Incumplir con la obligación de ministrar alimentos en los casos y términos que señala el Código Civil del Estado de Chihuahua.
- IV. Contravenir las medidas de protección ordenadas por la Procuraduría de Protección.
- V. Cuando los servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o



adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

- VI. Cuando los servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.
- VII. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 191. Los Servidores Públicos Estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a prestar a favor de una niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en los términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 192. Tratándose de infracciones cometidas por concesionarios de radio, televisión, medios impresos o digitales se estará a las disposiciones de la Ley General.

Artículo 193. Cuando las infracciones a esta Ley sean cometidas por particulares, se sancionarán por la Procuraduría de Protección, según corresponda, con:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Suspensión temporal del servicio.

La multa podrá ser hasta por el equivalente a trescientas sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y para su fijación se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la conducta reiterativa y las demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFC/LC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 194. Las instituciones del sector social o privado donde se prestan servicios de atención a niñas, niños y adolescentes, serán responsables solidarios de las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas en sus instalaciones.

Artículo 195. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, serán acreedores a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 196. Para los efectos de esta Ley, las multas se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que se establecen en el Código Fiscal del Estado; el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.

Artículo 197. El importe de las multas que se impongan como sanción, se entregarán al organismo estatal para la asistencia social pública, a fin de que lo destine a la ejecución de programas y proyectos en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 198. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 199. Para la determinación de la sanción se deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. Los daños que hubieren producido o puedan producirse.
- IV. La condición económica del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

CAPÍTULO DÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 200. Las resoluciones de carácter administrativo dictadas por la Procuraduría de Protección, en cumplimiento de sus atribuciones, podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Código Administrativo del Estado.

Artículo 201. Tratándose de resoluciones administrativas dictadas por las dependencias o entidades de los gobiernos municipales, podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Sistemas Estatal y Municipal de Protección deberán integrarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Estatal en un plazo no mayor a los 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Centros de Asistencia Social que se encuentren operando en el Estado de Chihuahua con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, contarán con un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones conducentes en los términos de lo previsto en el presente Decreto.



ARTÍCULO QUINTO.- A partir del siguiente ejercicio presupuestal, de acuerdo a la disponibilidad con que cuente el Estado en su Ley de Ingresos, deberán asignar los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Comité Estatal de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá sesionar dentro de los 45 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley a efecto sustituir la denominación actual por la de Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos del presente ordenamiento y analizará la convocatoria de la elección de sus integrantes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dos días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FERNANDO REYES RAMÍREZ. SECRETARIO. DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de junio de dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JAQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.**



DECRETO No. LXVII/RFLEY/0588/2019 I P.O., por medio del cual se reforman los artículos 18, fracción I; 20, párrafo primero; 152; y la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo; se ADICIONA el CAPÍTULO CUARTO BIS denominado De los Consejos Consultivos Estatal y Municipales, y los artículos 145 Bis al 145 Quinquies; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10 del 1 de febrero de 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 18, fracción I; 20, párrafo primero; 152; y la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo; se **ADICIONA** el CAPÍTULO CUARTO BIS denominado De los Consejos Consultivos Estatal y Municipales, y los artículos 145 Bis al 145 Quinquies; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para la integración y operación del Consejo Consultivo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLYC/0758/2020 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chihuahua, Ley Estatal de Salud, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y Código Penal del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 82 del 10 de octubre de 2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 54, párrafos primero, segundo y tercero; 55, párrafos primero, segundo y tercero; se ADICIONAN los artículos 54, con los párrafos cuarto y quinto; y 55 BIS; y se DEROGAN del artículo 55, los párrafos cuarto y quinto; y el artículo 56; todos del Código Civil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 348; y se ADICIONAN a los artículos 346, un párrafo segundo; al 349, un párrafo tercero; 349 Bis y 349 Ter; todos de la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMA el artículo 108, fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMA el artículo 195, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiuno, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección del Registro Civil, y la Secretaría de Salud, ambas del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las previsiones necesarias en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 y demás acciones necesarias, a fin de generar la coordinación para la implementación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones al Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Chihuahua, en un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.



PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.**



DECRETO No. LXVII/RFLEY/1051/2021 XIII P.E., por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 11; 27, fracciones VI, VII y VIII; 30, fracción XI; 32, fracción XIII; y 35, fracción I. Se **adiciona** el artículo 15 BIS; todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 18, fracción XVIII; 88; 131, fracción XVI; 164, párrafo primero; 165, párrafo segundo; y 167. Se **adicionan** a los artículos 55, un párrafo segundo; 88 BIS; 131, las fracciones XVII y XVIII; y 165, el párrafo tercero; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **reforman** los artículos 16; y 61, fracción VIII. Se **adicionan** a los artículos 11, el párrafo segundo; 17, la fracción X; y 19 BIS; todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, destinará los recursos necesarios a las diversas Secretarías que conforman el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para la creación, manejo e implementación del Sistema Informático de Registro de Casos de Riesgo Feminicida. En lo subsecuente, se harán las previsiones presupuestales a que haya lugar para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se tomarán las previsiones para el inicio y funcionamiento de las figuras e instancias previstas en el mismo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCIO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes del mes de agosto del año dos mil veintiuno.



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.**



DECRETO No. LXVII/RFLEY/0214/2022 II P.O., Se ADICIONA al artículo 29, el párrafo sexto, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 36 del 4 de mayo de 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA al artículo 29, el párrafo sexto, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Siguiendo los procedimientos que resulten aplicables, en su caso, háganse las previsiones presupuestales a que hubiere lugar, necesarias o pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA. DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO	DEL 1 AL 9
CAPÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO	DEL 10 AL 16
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES	
TÍTULO SEGUNDO	DEL 17 AL 19
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
CAPÍTULO PRIMERO	DEL 20 AL 23
DERECHO A LA VIDA, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO	
CAPÍTULO SEGUNDO	24 Y 25
DERECHO DE PRIORIDAD	
CAPÍTULO TERCERO	DEL 26 AL 28
DERECHO A LA IDENTIDAD	
CAPÍTULO CUARTO	DEL 29 AL 42
DERECHO A VIVIR EN FAMILIA	
CAPÍTULO QUINTO	DEL 43 AL 45
DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA	
CAPÍTULO SEXTO	DEL 46 AL 49
DEL DERECHO A NO SER DISCRIMINADO	
CAPÍTULO SÉPTIMO	50 Y 51
DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL	
CAPÍTULO OCTAVO	DEL 52 AL 55
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL	
CAPÍTULO NOVENO	56 Y 57
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL	
CAPÍTULO DÉCIMO	DEL 58 AL 62
DERECHO A LA INCLUSIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD	
CAPÍTULO ÚNDECIMO	DEL 63 AL 68
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN	
CAPÍTULO DUODÉCIMO	69 Y 70
DERECHO AL DESCANSO, LA RECREACIÓN, EL JUEGO Y AL ESPARCIMIENTO	
CAPÍTULO DECIMOTERCERO	71 Y 72
DERECHO A LA LIBERTAD DE CONVICCIONES ÉTICAS, PENSAMIENTO, CONCIENCIA, RELIGIÓN Y CULTURA	
CAPÍTULO DECIMOCUARTO	DEL 73 AL 76
DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	
CAPÍTULO DECIMOCUARTO	DEL 77 AL 80
DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN	
CAPÍTULO DECIMOSEXTO	81
DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNION	
CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO	DEL 82 A 87



DERECHO A LA INTIMIDAD	
CAPÍTULO DECIMOCTAVO DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO	DEL 88 AL 94
CAPÍTULO DECIMONOVENO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES	DEL 95 AL 106
TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	DEL 107 AL 111
TÍTULO CUARTO DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO	DEL 112 AL 120
TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES	121
SECCIÓN PRIMERA DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	DEL 122 AL 126
SECCIÓN SEGUNDA DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	127 Y 128
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN	DEL 129 AL 134
CAPÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL	DEL 135 AL 142
CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA MUNICIAPAL DE PROTECCIÓN	DEL 143 AL 145
CAPÍTULO CUARTO BIS DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATAL Y MUNICIPALES	DEL 145 BIS AL 145 QUINQUIES
CAPÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	DEL 146 AL 148
CAPÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	DEL 149 AL 152
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	DEL 153 AL 163
CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PROTECCIÓN	DEL 164 AL 189
CAPÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS	DEL 190 AL 199
CAPÍTULO DÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA	200 Y 201
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SÉPTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I	DEL PRIMERO AL TERCERO



P.E.	
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0588/2019 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLYC/0758/2020 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DECRETO LXVI/RFLEY/1051/2021/XIII P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DECRETO LXVII/RFLEY/0214/2022 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO